

PROVINCIA DE FORMOSA - IMPUESTO DE SELLOS Modificación del Código Fiscal y de la Ley Impositiva Nuevo valor de la Unidad Tributaria

A través de la ley N° 1644, sancionada el 28/12/16 y publicada el 30/12/16, se introdujeron diversas modificaciones al Código Fiscal. Asimismo, mediante la ley N° 1645, sancionada y publicada en las mismas fechas, se efectuaron modificaciones a la Ley Impositiva N° 1590.

Modificación del Código Fiscal

Exenciones

En la parte general del Código Fiscal se modificó el art. 112, que regula la aplicación de las exenciones. En esta modificación se subordina el otorgamiento de las exenciones a la normativa que establezca el organismo fiscal formoseño. Asimismo, se le otorgan facultades de verificación y de suspensión del beneficio.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 112.- Las exenciones de gravámenes establecidas por este Código, serán otorgadas a solicitud del sujeto pasivo de la obligación fiscal, ajustándose a las formas, plazos y demás condiciones que establezca la Dirección. Regirán a partir de la fecha de interposición de la solicitud y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación, o condiciones de su procedencia.</p> <p>Los contribuyentes beneficiados con las exenciones establecidas por este Código, quedan obligados a comunicar dentro de los diez (10) días de producido cualquier cambio que importe variar las condiciones que dieran lugar a la exención.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, hará pasible a los responsables de una multa por aplicación del artículo 39 del presente Código, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por evasión y/o defraudación.</p> <p>La Dirección podrá verificar en cualquier momento la permanencia de los requisitos fácticos y jurídicos que sustentaron la exención, fiscalizando o requiriendo al contribuyente la presentación de la documentación necesaria. El cambio de las circunstancias o la falta de presentación de la documentación requerida autorizará la suspensión del beneficio.</p> <p>Las exenciones regirán de pleno derecho y de oficio cuando se trate del Estado Nacional, Estados Provinciales y las Municipalidades.</p>	<p>Art. 112 - Las exenciones de gravámenes establecidas por este Código, comenzarán a regir a partir del momento en que fueran solicitadas por el sujeto pasivo de la obligación fiscal, el cual debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley, y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación, o condiciones de su procedencia y por el plazo que establezca la Dirección.</p> <p>Los contribuyentes beneficiados con las exenciones establecidas por este Código, quedan obligados a comunicar dentro de los diez (10) días de producido cualquier cambio que importe variar las condiciones que dieran lugar a la exención.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, hará pasible a los responsables de una multa por aplicación del artículo 39 del presente Código, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por evasión y/o defraudación.</p> <p>Las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado Nacional, Estados Provinciales y las Municipalidades.</p>

Formas de ingreso del impuesto

Se reformula el art. 182 para actualizar las distintas formas habilitadas para ingresar el impuesto al Fisco formoseño. Destacamos que desaparecen dos de las formas tradicionales: el timbrado y el papel sellado.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 182.- El impuesto se pagará en la siguiente forma:</p> <p>a) Habilitando con estampillas fiscales los papeles e instrumentos.</p> <p>b) Mediante depósito en efectivo o por cualquier medio de pago electrónico en las cuentas especiales habilitadas en la entidad bancaria autorizada utilizando los formularios pertinentes.</p> <p>c) Por medio de declaraciones juradas en los casos que la Dirección General lo determine.</p> <p>d) En las demás formas que determine la Dirección por reglamentación.</p>	<p>Art. 182 - El impuesto se pagará en la siguiente forma:</p> <p>a) Habilitando con estampillas fiscales los papeles e instrumentos.</p> <p>b) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles.</p> <p>c) Extendiendo los instrumentos en papel sellado con el valor respectivo.</p> <p>d) Por medio de declaraciones juradas en los casos que la Dirección General lo determine.</p> <p>e) Mediante depósitos que se realicen en las entidades habilitadas al efecto, en formularios especiales.</p> <p>f) En las demás formas que determine el Poder Ejecutivo.</p>

Modificación de la Ley Impositiva

Modifícase la Ley Impositiva N° 1590. En lo atinente al Impuesto de Sellos, las novedades son:

Seguros de riesgos elementales

Se modifica el inciso 4° del art. 7° de la ley 1.590 para incrementar al 10 por mil (antes 5 por mil) la alícuota aplicable a los contratos de seguros que no sean los del ramo "vida".

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 7°, inciso 4°. - Los contratos de seguros del ramo de vida, estarán gravados con la alícuota del uno por mil (1‰).</p> <p>Los demás contratos de seguros o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, sus renovaciones y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y adicional administrativo: el diez por mil (10‰).</p> <p>Las certificaciones provisorias, las pólizas flotantes y los contratos preliminares de reaseguro, así como los adicionales por endosos que se emitan con posterioridad a la póliza, tributarán: una Unidad Tributaria (1 U.T.).</p>	<p>Art. 7°, inciso 4°. - Los contratos de seguros del ramo de vida, estarán gravados con la alícuota del uno por mil (1‰).</p> <p>Los demás contratos de seguros o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, sus renovaciones y adicional es sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y adicional administrativo: el cinco por mil (5‰).</p> <p>Las certificaciones provisorias, las pólizas flotantes y los contratos preliminares de reaseguro, así como los adicionales por endosos que se emitan con posterioridad a la póliza, tributarán: una unidad tributaria (1 UT).</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Automotores

Se agrega un nuevo inciso (Nº 10) al art. 7º de la ley 1590 para establecer un esquema de alícuotas aplicables a operaciones con automotores, moto-vehículos, ciclomotores, maquinarias agrícolas, viales y similares. Estas operaciones estaban alcanzadas por la alícuota del 10 por mil.

10. Operaciones de automotores, moto-vehículos, ciclomotores, maquinarias agrícolas, viales y similares:

a) La compraventa, inscripción o radicación de unidades cero (0) kilómetro, en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la Provincia de Formosa y el vendedor figure inscripto en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios a reglamentar por la Dirección General de Rentas: quince por mil (15‰).

b) La compraventa, inscripción o radicación de unidades cero (0) kilómetro facturados en extraña jurisdicción y el vendedor no figure inscripto en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios a reglamentar por la Dirección General de Rentas: treinta por mil (30‰).

c) La transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados: quince por mil (15‰). Esta alícuota se reducirá a la mitad cuando el acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la Provincia de Formosa y el vendedor figure inscripto en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios a reglamentar por la Dirección General de Rentas.

Impuesto fijo para actos, contratos y operaciones no gravados expresamente o de valor indeterminable.

Se modifica el art. 10º de la ley 1590 para elevar a 10 Unidades Tributarias (antes 3 UT) el impuesto fijo aplicable a los actos, contratos y operaciones gravados expresamente o sujetos al impuesto residual pero que en ambos casos resulten de valor indeterminable.

Vigencia

Por cuanto las leyes 1644 y 1645 no establecen fecha de entrada en vigencia, consideramos aplicable el término establecido en el art. 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que ambas se encuentran vigentes desde el 7/1/17.

Nuevo valor de la Unidad Tributaria

Mediante Resolución General Nº 47 del 15/12/16 y con vigencia desde el 1/1/17, la Dirección General de Rentas de Formosa fijó en \$ 35 (antes \$ 25) el nuevo valor de la Unidad Tributaria.

Buenos Aires, 1º de febrero de 2017.

Enrique Snider